

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

## Num. 3869.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de la Facultad de la Real Cámara de servicio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar a V. E. que SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud, así como SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel.

S. A. R. la Infanta Doña María Luisa, Duquesa viuda de Montpensier, ha pasado con tranquilidad el día de hoy, alcanzando en su estado febril una remisión mayor y más sostenida que los días anteriores.»

Lo que de orden de S. M. comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 13 de Noviembre de 1891.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros. (Gaceta 14 Noviembre.)

### Sección de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 27 de Junio de 1889 se dignó V. M. declarar oficiales, si bien con carácter provisional, los resultados del Censo de la población de 31 de Diciembre de 1887. La satisfacción de intereses, de reconocida importancia, públicos y privados exigió aquella declaración, conforme además con las prácticas seguidas en recuentos anteriores. Terminada ya por completo en el día la serie de comprobaciones y rectificaciones consiguientes al examen de aquellos resultados, ha llegado el momento de presentar a V. M. la obra del Censo, que pudiera llamarse definitivo, por hallarse debidamente depurado, y en la cual aparece clasificada, en primer término, la población en sus dos condiciones de *Hecho* y de *De hecho*, con distinción de sexo: detallándose luego la de *Hecho*, según el estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad, domicilio legal, edad y profesión de los habitantes; y haciéndose por último, merced al empleo de nuevos procedimientos de escrutinio, otras clasificaciones combinadas por diversos conceptos.

Como en el año de 1877, ahora también se unen al Censo de la Península las cifras comunicadas al efecto por el Ministerio de Ultramar, correspondientes a los que tuvieron lugar en 1887 en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Golfo de Guinea.

Sin entrar en otro género de consideraciones que de la sola lectura de las mismas cifras se deducen fácilmente, el Gobierno

se complace en anticipar a V. M. que el Censo de 1887, además de presentar sobre el anterior un crecimiento proporcionado a las condiciones del país y conforme con los principios de la ciencia estadística, se ha realizado sin dificultades de ninguna clase, demostrándose así, tanto los efectos de la paz, de que dichosamente viene gozando España, como la cultura é ilustración creciente de sus habitantes.

Creando, pues, que es llegada la ocasión de conceder al Censo general de 31 de Diciembre de 1887, el valor legal y la autoridad que para su aplicación necesita, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

##### REAL DECRETO

Atendiendo a las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara oficial el Censo de la población de España, formado con arreglo al empadronamiento hecho el día 31 de Diciembre de 1887 en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte y Costa Occidental de Africa por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y del Golfo de Guinea por sus respectivos Gobiernos generales.

Dado en San Sebastián a veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 12 Noviembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### SUSCRICIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	2753036'95
611 La Intendencia militar de Castilla la Nueva.	87'55
612 Suscripción del Consulado de España en Filadelfia.	1678'35
613 Suscripción del Consulado de España en Liverpool.	5346'30
614 Suscripción del Consulado de España en Savannah, letra s/ Barcelona por 2.588'50 pesetas, descontando de cambio.	2575'55
615 Suscripción del Consulado de España en Olorón. Recaudado en provincias en el día de ayer 10 del actual.	514
	16789'96
Suma y sigue.	2780028'66

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	2780028'66
616 D. Francisco Agustín y Dávila, Depositario de la Diputación provincial de Madrid:	
De los empleados de Secretaría, Contaduría, Archivo, Depositaria, Consejo de Agricultura, Sección de Contabilidad municipal, Administración del BOLETIN de la provincia, Sección del Censo electoral, Secretaría de la Junta de Instrucción pública, de la Biblioteca de la Corporación, Sección de auxilios de cuentas municipales, de Estadística, Taquigrafos, Sobrestantes de obras, Portería y Ordenanzas de las oficinas centrales.	746'17
De los Sres. Arquitectos y Delineantes de la Diputación.	107'48
De la Sección facultativa de carreteras provinciales.	121'28
De los jubilados y pensionadas de Bellas Artes de la provincia.	221'79
De los Ingenieros auxiliares, Inspector de dementes, Revisor veterinario, y tros funcionarios dependientes de la Diputación.	54'82
De los Profesores del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial.	405
De los Letrados que componen el Cuerpo de Abogados de la misma Beneficencia.	47'50
De los Capellanes que forman el Cuerpo Eclesiástico de la misma.	66'29
De los empleados administrativos de la Dirección é Intervención del Hospital provincial.	72'35
De los empleados y personal subalterno del departamento de dementes del mismo establecimiento.	29'84
De los Jefes clínicos del mismo establecimiento.	30'25
De los alumnos internos de Medicina y Cirugía del mismo.	127
De los Jefes del Laboratorio y Alumnos internos de la Sección de Farmacia del mismo.	43
De las Hijas de la Caridad del mismo.	25'25
De los enfermeros y sirvientes del mismo.	239'80
De los jubilados y pensionistas del mismo.	106'54
Suma y sigue.	2782473'02

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	2782473'02
De los empleados administrativos de la Dirección é Intervención del Hospital de San Juan de Dios.	39'84
De los empleados del Museo y Laboratorio Histoquímico, y consulta pública del mismo.	44'30
De los Jefes clínicos y alumnos internos de Medicina y Cirugía del mismo.	42'46
De los Jefes del Laboratorio y alumnos internos de Farmacia del mismo.	8'50
De las Hijas de Caridad del mismo.	16'72
De los enfermeros y sirvientes del mismo.	61'74
De las pensionistas del mismo.	5'13
De los empleados administrativos de la Dirección é Intervención del Hospicio y Colegio de Desamparados.	101'19
De los Profesores y Ayudantes de las Escuelas elementales y clases especiales del mismo.	437'90
Del Inspector y Maestros de talleres del mismo.	66'38
De los Jefes clínicos y alumnos internos de Medicina y Cirugía del mismo.	9'08
De las Hijas de la Caridad, enfermeros y varios sirvientes de la clase de escogidos del mismo.	112'61
De los jubilados y pensionistas del mismo.	14'62
De los empleados administrativos de la Dirección é Intervención de la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad.	31'87
De los Profesores de Música, Dibujo y Gimnasia del mismo establecimiento.	10'74
De los Jefes clínicos y alumnos internos de Medicina y Cirugía del mismo.	9'08
De las enfermeras y varios sirvientes del mismo.	14'00
De las pensionistas del mismo.	10'61
De los empleados administrativos de la Dirección é Intervención del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.	30'63
De los Profesores de Dibujo, Música y otros de las clases especiales del mismo establecimiento.	15
Suma y sigue.	2783273'92

Núm.	Pesetas.
Suma anterior.	2783273'92
Del Jefe clínico y alumnos internos de Medicina y Cirugía del mismo.	8'93
De las Hijas de la Caridad y sirvientes del mismo.	47'77
De los empleados de la Secretaría de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia.	16'17
617 Recaudado en provincias en el día de ayer 11 del actual.	11244'42
618 Mr. Lachaise.	10
619 Mme. Lachaise.	10
620 Mlle. Alice Lachaise.	2
621 Mr. Gastón Lachaise.	3
622 Señores empleados de la Real Casa.	5044'20
623 Suscripción del Consulado de España en Hamburgo.	521'09
624 Suscripción del Consulado de España Civitavecchia.	1251'98
625 Suscripción del Consulado de España en Marsella.	10709'85
626 Suscripción del Consulado de España en Liorna, letra scbré Barcelona de pesetas 240, deducido el descuento.	238'80
627 Suscripción del Consulado de España en Lisboa.	958'35
628 Suscripción del Consulado de España en Oporto.	671
629 Suscripción del Consulado de España en Italia.	1745'80
630 Importe de la suscripción abierta entre los bañistas del establecimiento de Mondáriz, por Don Francisco Augusto López Brottas Cerdozo, de Lisboa, con destino á Consuegra.	1320'10
631 Suscripción del Viceconsulado de España en Villareal de San Antonio.	1398'25
632 Recaudado en provincias en el día de ayer 11 del actual.	11775'13
633 Sr. Fiscal de la Audiencia de Logroño.	100
634 El Casino Español de la Habana (Septima remesa).	25000
635 La Embajada de España en París.	26148
636 Recaudado en provincias en el día de ayer 13 del actual.	5500'11
	2886980'87
Se deduce la partida número 161 de la Gaceta del día 27 de Septiembre próximo pasado por figurar ya con el número 117 en la del día 23 del mismo mes.	1000
SUMA.	2885980'87

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las sucursales del mismo en provincias.

(Gacetas 11, 12, 13 y 14 Noviembre)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por las Ordenanzas de Aduanas de 1865, se consideraba dividida la Península en zona fiscal y en provincias interiores. Constituían aquéllas provincias de costa y las de frontera en las que el Resguardo ejercía su acción desde que las mercancías salían de la Aduana. Los géneros extranjeros y los coloniales debían conservar el marchamo, si admitían este signo, é ir con precinto los restantes, además de una guía que tenía que acompañar á unos y otros. Había, aunque muy pocas, algunas excepciones á esta regla general. La carencia de guías, certificados y sellos

era castigada con el comiso de género, y las diferencias en clase y cantidad con el pago de derechos.

La legislación de 1870 reformó radicalmente este sistema como se declara en el preámbulo de las Ordenanzas de aquel año, que dicen: «En la circulación interior se llega el mayor grado de sencillez y libertad imaginables, dándose un paso que no han dado todavía ni Francia, ni Italia, ni el Zollverein, ni Austria. El ancho zona fiscal que comprendía todo el territorio de las provincias costeras y fronterizas, queda reducida á 25 kilómetros como máximo, suprimiéndose los precintos y los certificados, las guías de adeudo y las de referencia, y se deja á todas las mercancías circular libremente por todas partes, sin más que la condición general de sujetarse á la vigilancia del resguardo, y la especial de conservar los sellos de marchamo mientras anden por la zona.»

En aquel mismo preámbulo se leían estas otras significativas palabras: «La idea es atrevida y el Ministro que suscribe no puede menos de indicar que no abrigando preocupación alguna por tan avanzado paso respecto del común de las mercancías, la sienta, y muy viva, respecto de los tejidos, y no extrañaría que si contra su deseo, no consiguiese completar su pensamiento con otras disposiciones, se viera en algún tiempo obligado el Gobierno, mal su grado, á reforzar en este solo punto las defensas de la Renta.»

Pronto algunos hechos demostraron que se podía abusar y se abusaba de un modo escandaloso de la amplia libertad concedida, y el Ministro de Hacienda adoptó sucesivamente varias medidas para atajar los crecientes abusos. Se ordenó que la legislación referente á la circulación de mercancías fuese estudiada para reformarla con esa tendencia. Sin aguardar el resultado de aquel estudio, el decreto de 30 de Mayo de 1873, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

«Art. 7.º Los tejidos y ropas conservarán el sello de marchamo para su circulación y permanencia en toda la Nación. Los géneros coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administración autorizada, para su circulación por la zona fiscal.» Esta medida se modificó por otro decreto de 5 de Julio del mismo año, en virtud del cual se redujo la obligación del marchamo y de la guía á una zona de 40 kilómetros.

No transcurrió mucho tiempo sin que se tomaran nuevas providencias. Un decreto de 18 de Noviembre de 1874 declaró obligatoria la conservación del sello de marchamo en toda la Península para los tejidos y ropas extranjeras, pero restableció la libertad de circulación para todas las demás mercancías. El Real decreto de 29 de Mayo de 1875 dispuso que los géneros llamados coloniales necesitasen ir acompañados de una guía para su circulación por una zona especial de fiscalización que tenía la anchura de 40 kilómetros, á contar desde las costas y fronteras.

Posteriormente, las Ordenanzas de 1884, que son las vigentes, suprimieron la zona y las guías para los géneros coloniales, conservando el marchamo para los tejidos, las ropas y las pieles. La experiencia está demostrando que con el restablecimiento de la libertad de circulación ha venido el de los abusos. El comercio de buena fe ha reclamado en distintas ocasiones que se evite el fraude.

Estando acordes en lo que con este objeto debe hacerse desde luego la Dirección general del ramo, la Junta de Aranceles, la comisión de reforma de las Ordenanzas y el Consejo de Estado; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, las propuestas que esas oficinas y Corporaciones han formulado, opinando que acaso no basten para obtener los apetecidos resultados, y que será preciso dar á la zona fiscal mayor ensanche y restablecer las guías si el contrabando continuase.

Madrid 10 de Noviembre de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.  
Fernando Cos-Gayón.

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, por la Junta de Aranceles y Valoraciones y la Comisión de reforma de las Ordenanzas de Aduanas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en las fronteras una zona especial de fiscalización y vigilancia aduanera, dentro de la cual tendrán plena facultad la Administración y sus agentes para exigir á la pasamanería, á los tejidos, cualquiera que sea su clase ó su materia, que no estén sujetos al sello de marchamo, y al azúcar, melazas, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, petróleos, dulces, conservas alimenticias, jabón y bacalao de origen ó producción extranjera ó colonial, la justificación de que han pagado los derechos que les corresponden en la Aduana por donde se hayan introducido.

Art. 2.º La zona especial á que se refiere el artículo anterior, será el territorio comprendido entre las fronteras y una línea que diste de ellas 10 kilómetros.

Art. 3.º Dentro de la zona fijada en el precedente artículo, se justificará el adeudo, ó la procedencia de las mercancías enumeradas en el primero y sus similares de fabricación nacional, por medio de un certificado de la Aduana, ó de un *vendí* del fabricante, cuya forma y detalles, así como las reglas de vigilancia á que aquellas deben sujetarse, se determinarán en el reglamento que el Ministerio de Hacienda dictará para la ejecución del presente decreto.

Art. 4.º La falta de certificado de adeudo se penará con una multa de dos á cinco veces los derechos que, por todos conceptos, señale á la mercancía la primera columna del Arancel general, si dicha falta se descubre en punto de reconocimiento. Si fuere descubierta en punto distinto del reconocimiento, se aplicará la multa del valor oficial de la mercancía y los derechos de Arancel que, por todos conceptos, señale la primera columna, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales, referentes á los delitos de defraudación. La falta del *vendí* para las mercancías nacionales, se penará con todos los mayores derechos establecidos en el Arancel para sus similares extranjeras; cuya pena podrá reducirse á la quinta parte de su importe, según las circunstancias que concurren en cada caso.

Para aplicar esta penalidad será indispensable que se demuestre el origen nacional de las mercancías, y en caso contrario, se juzgará el hecho como delito de defraudación, ó como falta, según el punto de la zona en donde hubiere sido descubierto, aplicándose, respectivamente, las prescripciones anteriores.

Art. 5.º Se prohíbe la existencia de depósitos de mercancías sujetas al régimen de este decreto dentro del territorio comprendido en la zona especial que el mismo establece, sin perjuicio de la prohibición general que sobre depósitos de géneros extranjeros ó coloniales á menor distancia de 10 kilómetros de las fronteras consignan las vigentes Ordenanzas de Aduanas. Se considerará como depósito de mercancías la existencia en un mismo término municipal de una cantidad de aquéllas superior á la que la Administración calcule como necesaria para el consumo de la población del mismo durante cuatro meses.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto regirán desde 1.º de Diciembre próximo.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 12 Noviembre.)

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Elviro Sans, que en calidad de representante de la Compañía de minas de Ibiza ha

dirigido á este Ministerio, solicitando que se habilite la rada Calapada, en aquella isla, para el embarque de mineral de plomo y desembarque de carbón de piedra:

Resultando que pedido por ese Centro se aclarase la citada instancia, lo que solicita es: primero, que se permita el embarque de los mencionados minerales de plomo para ser exportados por cabotaje, y cuando hayan de ser destinados al extranjero, que el transporte se haga en embarcaciones menores al puerto de Ibiza para ser transbordados á otras de mayor porte; y segundo, que de igual modo se permita la conducción del carbón de piedra desde el susodicho puerto de Ibiza á Calapada en gabarras cuando el combustible proceda del extranjero, y cuando se importe por cabotaje, se autorice desde luego la descarga, comprometiéndose la Compañía que representa el Sr. Sans á abonar las dietas al empleado que desde Ibiza pase á Calapada á practicar los despachos, dar aviso oportunamente á la Aduana y Carabineros para que pueda ejercerse le debida fiscalización.

Resultando que los informes emitidos por las Autoridades llamadas á darlos en estos casos, son unánimemente favorables á la pretensión deducida.

Considerando que se han llenado los requisitos establecidos en el art. 6.º de las Ordenanzas:

Y considerando que de accederse á lo solicitado, en nada pueden perjudicar los intereses de la Hacienda, mientras que han de favorecerse los de las industrias, extractivas, que constituyen un verdadero elemento de vida en aquella isla;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se habilite la rada denominada Calapada para el embarque de minerales y desembarque de carbón de piedra por cabotaje, y el transporte de dichos productos en embarcaciones menores desde aquel embarcadero al puerto de Ibiza cuando las exportaciones é importaciones de los mismos productos respectivamente se hagan al ó procedan del extranjero.

Y 2.º Que dichas operaciones tengan lugar bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros del Reino, y con autorización y documentación de la Aduana de Ibiza, debiendo abonar la Compañía solicitante las dietas correspondientes al funcionario pericial que haya de trasladarse en cada caso á Calapada para practicar los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 13 Noviembre)

## ANUNCIOS

Manual de multas gubernativas  
util á Alcaldes, Jueces Municipales y sus Secretarios.

Comprende la legislación sobre policía rural, el Reglamento para el servicio de la Guardia Civil y la adición al mismo con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exacción de la multa.

Véndese en Madrid, al Director de «El Secretariado» acompañando una peseta en sellos.

PALMA.—Escuela—Tipográfica.

# REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE COMUNICACIONES

## LIBRO PRIMERO

### TITULO I

#### DEL PERSONAL

## CAPITULO PRIMERO

### De la Dirección general

Artículo 1.º La Dirección general de Comunicaciones, dependiente del Ministerio de la Gobernación, comprenderá:

Dos Subdirecciones.

Cinco Secciones.

Los Negociados y dependencias adscritos a las Secciones.

Un Negociado Central, y

Una Inspección general de los servicios.

Art. 2.º La Subdirección primera entenderá, dentro de las atribuciones que determina el art. 9.º en los asuntos correspondientes a las Secciones de Estadística y Contabilidad; y la segunda, con idénticas facultades en los que este reglamento atribuye a las restantes Secciones.

Art. 3.º La Sección primera se denominará de *Estadística*, y comprenderá dos Negociados en la siguiente forma.

1.º Estadística general y detallada de todos los servicios postales, telegráficos y telefónicos; formación y remisión a las Secciones de los estados correspondientes; remisión de los datos recibidos y publicación de la Estadística general. Expedientes por faltas en este servicio. Circulares e instrucciones para su ejecución.

2.º Archivo de la Dirección general conservación de los expedientes últimos; índices, inventarios y certificaciones correspondientes a los mismos. Recepción, conservación, examen e inutilización de la correspondencia sobrante.

3.º Ejecutar por sí los trabajos de importancia que les encomiende el Director general.

4.º Adoptar en todos los asuntos los acuerdos y providencias que tengan por objeto tramitar y preparar los expedientes para resolución, siempre que sean reformables y no causen estado.

6.º Trasladar a los funcionarios y particulares que deban conocer las directrices, las Reales órdenes y las emandas de la Dirección general, excepto en el caso a que se refiere el núm. 20 del art. 8.º, y corresponden bajo su firma con las Autoridades de igual ó inferior categoría.

7.º Resolver los asuntos cuya decisión le sea encomendada por orden escrita del Director general.

8.º Presidir los remates y subastas para el servicio cuando el Director no creyese conveniente asumir esta facultad.

9.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación, custodia y distribución del material a las diferentes oficinas del ramo.

10.º Presentar al Director general los presupuestos de todos los servicios del ramo, acompañados de memorias detalladas en que se demuestre la necesidad ó conveniencia de sostener, reformar, suprimir ó crear todas y cada una de las partidas de gastos que se supongan.

11.º Someter a la firma del Subsecretario los documentos que deba autorizar y la orden de inserción de los que hayan de ser publicados en la *Gaceta de Madrid*.

12.º Autorizar con el V.º B.º las certificaciones que hayan de expedirse por las Secciones.

13.º Dar cuenta inmediata al Director general de todo asunto importante ó urgente.

Art. 10.º En caso de enfermedad ó ausencia de un Subdirector, le sustituirá el Jefe de Sección de más categoría entre los adscritos a la Subdirección, y en igualdad de clase el más antiguo.

Art. 11.º Corresponde a los Jefes de Sección:

1.º Dirigir é inspeccionar los trabajos de los Negociados y cuidar de que todos los asuntos se despachen en el más breve plazo posible.

2.º Expedir con el V.º B.º de los Subdirectores las certificaciones que se refieran a asuntos de su Sección.

3.º Presentar al despacho del Director general y de los Subdirectores los asuntos pendientes.

4.º Llamar la atención de los Subdirectores sobre el retraso que pueda experimentar el despacho de los asuntos por falta de contestación ó remisión de datos pedidos, proponiendo las medidas que a su juicio convenga adoptar para evitar nuevas dilaciones.

5.º Anotar todos los expedientes, así los que deban presentar al Director general para resolución definitiva, como a los Subdirectores para acuerdos de trámite y preparación.

6.º Informar razonadamente en los expedientes de Real resolución, proponiendo concretamente la que a su juicio proceda y citando las disposiciones legales que sean aplicables al caso, ó proponiendo otras nuevas cuando aquel no se hallase previsto.

7.º Redactar las Reales órdenes nacidas de los expedientes en que interviniesen.

8.º Llevar un registro en que anoten todos los expedientes incoados y resueltos en su Sección.

9.º Informar a la Dirección general sobre cualquier asunto que se les encomiende y proponer las reformas de que sean susceptibles los servicios.

10.º Pedir por conducto de los Subdirectores a otras Secciones los

= 6 =

= 7 =

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en nombre de Mi Augusto Huel el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento para el servicio de Comunicaciones.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación

3.º Contratas de las conducciones de correos terrestres y marítimas. Servicios extraordinarios por interrupción de vías. Medidas disciplinarias por retrasos en las expediciones de Correos servidas por contratas, o infracción de las cláusulas de los contratos. Alquileres de edificios y entretimiento de los mismos.

Art. 7.º La Sección quinta o *Geografía* abarcará las siguientes dependencias:

Escuela de instrucción y ensayo.

Talleres de construcción y reparación del material.

Museo de la Dirección general.

Autografía.

Biblioteca.

Art. 8.º Corresponde al Director general:

1.º Proponer al Gobierno los nombramientos, ascensos, bajas, jubilaciones y excedencias del personal cuyo sueldo sea igual o superior á 1500 pesetas.

2.º Nombrar, ascender, declarar bajas y conceder excedencias á los funcionarios cuyo sueldo sea inferior al señalado en el núm. 1.º

3.º Nombrar, ascender y declarar bajas á los empleados subalternos y al personal de la cartaría, cualesquiera que sean su clase y sueldo dentro de las disposiciones reglamentarias.

4.º Acordar y disponer las traslaciones de todos los funcionarios, cualquiera que sea su categoría, con sujeción á las disposiciones vigentes.

5.º Conceder licencias á todos los funcionarios de Comunicaciones por enfermedad ó para asuntos propios, y proponer la concesión de comisiones especiales del servicio que hayan de desempeñar aquellos, en la forma que el Real decreto de 8 de Agosto último previene.

6.º Formar y publicar los programas de los conocimientos sobre que hayan de versar las oposiciones y los exámenes, para ingreso y ascenso en el Cuerpo de Comunicaciones.

7.º Expedir pases de circulación y disponer las agregaciones á las expediciones ambulantes.

8.º Suspender provisionalmente á los funcionarios de todas clases y acordar la suspensión definitiva respecto á los de nombramiento de la Dirección general.

9.º Proponer al Ministro la imposición de las penas de suspensión, postergación y separación á funcionarios de nombramiento Real, y acordarla respecto á los demás empleados.

10.º Acordar las penas de apercibimiento, recargo de servicio y multa, cualquiera que sea la categoría de los funcionarios á quienes se impongan.

11.º Conceder gratificaciones por servicios en horas extraordinarias, y proponer las demás recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios del ramo, dentro de las disposiciones reglamentarias.

12.º Adoptar las medidas convenientes para que los trabajos se verifiquen en todas las oficinas de la manera más adecuada á las necesidades de los servicios, dirigiendo éstos conforme á los reglamentos, y re-

= 5 =

datos y noticias precisos para el acertado despacho de los asuntos pendientes en los Negociados de la Sección.

11. Ejecutar los demás trabajos que la Dirección general les ordene.

12. Presentar á los Subdirectores en la primera quincena de cada mes nota de los expedientes ingresados en la Sección derante el anterior, de los depachados en igual periodo y de los pendientes de resolución.

Art. 12. Antes de informar proponiendo resolución en un expediente de Real acuerdo, el Jefe de Sección oirá el parecer del Jefe de Negociado correspondiente, quien lo expondrá de palabra cuando sea requerido al efecto por aquel.

Art. 13. El Jefe de la Sección Geográfica inspeccionará y dirigirá las dependencias á su cargo, proponiendo las reformas de que sean susceptibles y dando cuenta inmediata al Director general de los abusos y faltas que observare. Asimismo propondrá la imposición de castigos y concesión de recompensas á que se hiciesen acreedores los funcionarios facultativos y mecánicos de la Sección; las medidas que deban adoptarse por el Centro directivo para el buen orden y régimen interior de las dependencias y la extensión de conocimientos que deba exigirse á los Oficiales mecánicos del taller y operarios de la autografía para su ingreso y nombramiento.

Art. 14. En caso de enfermedad ó ausencia de un Jefe de Sección, le sustituirá el Jefe de Negociado de superior clase, y en igualdad de grado el más antiguo entre los adscritos á la Sección.

Art. 15. Corresponde á los Jefes de Negociado con el concurso de sus subordinados:

1.º Llevar un registro especial en que anoten todos los documentos que tengan ingreso ó salida en el Negociado, procurando, en cuanto sea posible, que las anotaciones referentes á un mismo asunto aparezcan agrupadas, á cuyo efecto dejarán al extender la primera el espacio en blanco que prudencialmente se considere necesario para las sucesivas.

Las anotaciones de entrada expresarán:

- (a) La fecha del documento.
- (b) La Autoridad, Corporación ó Sociedad, ó el particular de quien proceda.
- (c) El día de su ingreso en el Registro general.
- (d) El día de su ingreso en el Negociado.
- (e) Una breve indicación de su contenido.
- (f) Una relación de los demás documentos que lo acompañen.

Las anotaciones de salida expresarán:

- (a) La fecha del documento.
- (b) La Autoridad, Corporación ó el particular á quien se dirija.
- (c) La fecha de salida en el Registro general.
- (d) Una relación de los documentos que lo acompañen.
- (e) Un ligero extracto de su contenido.

= 8 =

Art. 4.º La Sección segunda se denominará de *Contabilidad*, y se compondrá de dos Negociados, que tendrán á su cargo los asuntos siguientes:

1.º Presupuestos de gastos: su formación; cuenta y razon de los mismos; distribución de consignaciones y anttipos de fondos; examen y aprobación de cuentas; expedientes por faltas en estos servicios. Apremios. Alcanjes y Liberación de fianzas; Reparos. Incidencias en los pagos por reclamaciones de los interesados. Cuentas de gratificaciones y comisiones. Cuentas de apartado, de gastos de oficio y de Rentas públicas. Cuentas con las Compañías ferroviarias. Cuentas sobre pagos á los Capitanes de buques mercantes por transporte de correspondencia.

2.º Contabilidad internacional. Cuentas con las administraciones extranjeras, oficinas de Berna y Compañías de cables telegráficos. Disposición de los servicios necesarios para la preparación y justificación de estas cuentas. Intervención recíproca. Paquetes postales.

Art. 5.º La Sección tercera se denominará de *Estudios y Construcciones*, y la formarán dos Negociados encargados del despacho de los siguientes asuntos:

1.º Organización y establecimiento de las oficinas fijas y ambulantes de Correos y de conducciones contratadas para el transporte de la correspondencia. Determinación de los itinerarios terrestres y marítimos. Estudio y concesión de líneas telegráficas. Concesión y montaje de estaciones telegráficas y semáforos. Establecimiento de cables. Estudio é instalación de redes y estaciones telefónicas, oficiales y concesión de las particulares. Revisita de líneas y estaciones. Expedientes de averías. Reparaciones. Nuevas aplicaciones de la electricidad.

2.º Adquisición y reconocimiento del material para los servicios. Distribución y cuenta del mismo: almacenes. Adquisición y distribución de impresos. Vagones y carruajes. Buzones. Mobiliario para la Dirección general y oficinas de provincias.

Art. 6.º La Sección cuarta se denominará de *Explotación*, y la formarán tres Negociados, que tendrán á su cargo la gestión administrativa de los siguientes servicios:

1.º Servicio interior. Legislación general sobre el mismo. Franquicia. Tarifas. Reclamaciones de cartas con valores declarados y fondos públicos, objetos certificados y asegurados y correspondencia ordinaria. Reclamaciones sobre los servicios telegráfico y telefónico. Expedientes de faltas. Idem por contrabando de la correspondencia y empleo de sellos usados y falsos. Inspección sobre el servicio de las estaciones telegráficas de los ferrocarriles y de las redes telefónicas explotadas por Empresas ó particulares. Medidas disciplinarias por faltas en este servicio.

2.º Servicio internacional. Reclamaciones y faltas en este servicio. Incidencias en el de paquetes postales. Preparación de los convenios internacionales. Reglamentos de orden y detalle para ejecución de los mismos. Conferencias postales, telegráficas y telefónicas internacionales. Relaciones con la oficina de Berna. Catálogos de estaciones y Administraciones de cambio extranjeras.

= 4 =

# Ministerio de la Gobernación

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para el servicio de Comunicaciones.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

FRANCISCO SILVELA.